



**NACIONES
UNIDAS**



**Convención de Lucha
contra la Desertificación**

Distr.
GENERAL

ICCD/COP(7)/9
5 de agosto de 2005

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS PARTES
Séptimo período de sesiones
Nairobi, 17 a 28 de octubre de 2005
Temas 13 *b*) y *c*) del programa provisional

TEMAS PENDIENTES

Estudio de procedimientos y mecanismos institucionales para resolver las cuestiones de aplicación, de conformidad con el artículo 27 de Convención, a fin de determinar la forma de seguir abordando este asunto

Estudio de anexos sobre procedimientos de arbitraje y conciliación, de conformidad con el artículo 28, párrafos 2 a) y 6, de la Convención

Nota de la secretaría

Resumen

1. La Conferencia de las Partes (CP) en su sexto período de sesiones adoptó la decisión 22/COP.6, en la que:
 - Decidió [...] volver a convocar [...] al Grupo ad hoc de Expertos de composición abierta, a fin de que continuara el examen de los procedimientos y mecanismos institucionales para resolver las cuestiones relacionadas con la aplicación y formulara observaciones al respecto;
 - Invitó a las Partes que desearan comunicar a la secretaría sus opiniones acerca del artículo 27, y a todas las Partes, instituciones y organizaciones interesadas acerca del artículo 28, a hacerlo por escrito, a más tardar el 31 de enero de 2005;

- Pidió a la secretaría que preparara un nuevo documento de trabajo sobre la base de las comunicaciones de las Partes que figuraban en los documentos ICCD/COP(4)/8, ICCD/COP(5)/8 e ICCD/COP(6)/7, las opiniones comunicadas por las Partes y las instituciones y organizaciones interesadas y una versión actualizada de los anexos del documento ICCD/COP(4)/8 para reflejar esas opiniones;
- Decidió además que el Grupo ad hoc de Expertos tomara como base para su labor el nuevo documento de trabajo que prepararía la secretaría.

2. Con arreglo a la decisión 22/COP.6, la secretaría ha preparado un informe en el que figuran las opiniones de las Partes y las instituciones y organizaciones interesadas en relación con los procedimientos y los mecanismos institucionales para la resolución de las cuestiones de aplicación y también con respecto a los anexos sobre procedimientos de arbitraje y conciliación. También se incluye y actualiza el documento ICCD/COP(6)/7 y se proporciona información actualizada relativa a los precedentes correspondientes citados en dicho documento e información sobre las novedades más recientes.

3. En el capítulo I se presenta información de antecedentes y se describen los avances realizados en el estudio de procedimientos y mecanismos institucionales para resolver las cuestiones de aplicación, de conformidad con el artículo 27 de la Convención, y en el estudio de anexos sobre procedimientos de arbitraje y conciliación, de conformidad con el artículo 28, párrafos 2 a) y 6, de la Convención.

4. En el capítulo II se trata en detalle de los precedentes pertinentes y de las novedades con respecto al estudio de los procedimientos y mecanismos institucionales para la solución de cuestiones de aplicación. En el capítulo III se estudian los anexos sobre procedimientos de arbitraje y conciliación y se trata de precedentes pertinentes y de las novedades más recientes, que pueden servir de base para las deliberaciones futuras. En el capítulo IV se presentan conclusiones, recomendaciones y diversas propuestas sobre medidas. En el anexo I se enumera la documentación consultada. En los anexos II y III se presenta un cuadro comparativo de los proyectos de anexos que reflejan la evolución de estos procedimientos a lo largo de los períodos de sesiones de la CP, las novedades en otros organismos que se ocupan del medio ambiente y las propuestas enviadas por escrito por las Partes y diversas instituciones y organizaciones interesadas.

5. Cabe señalar que debido a las nuevas instrucciones acerca de la longitud de los documentos oficiales de las Naciones Unidas, no se pudo atender a la recomendación del Presidente del Grupo en la que se pedía que la secretaría preparara dos documentos separados para su examen durante la CP 7.

I. ANTECEDENTES

1. En el documento ICCD/COP(6)/7, la secretaría presentó un resumen de la evolución de la resolución de las cuestiones sobre la aplicación, y de los avances realizados al respecto, y también en relación con los anexos sobre procedimientos de arbitraje y conciliación. Ese informe sirvió al Grupo ad hoc de Expertos para examinar y formular recomendaciones teniendo en cuenta los progresos de las negociaciones sobre los mismos asuntos en otras

convenciones sobre el medio ambiente, así como los documentos preparados por la secretaría para otros períodos de sesiones.

2. En su decisión 22/COP.6, la CP decidió, de conformidad con los artículos 27 y 28 de la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación (CLD), volver a convocar en su séptimo período de sesiones al Grupo ad hoc de Expertos de composición abierta a fin de que continuara el examen de los procedimientos y mecanismos institucionales para resolver las cuestiones relacionadas con la aplicación, y acerca de los procedimientos de arbitraje y conciliación, y formulara observaciones al respecto.

3. La Conferencia de las Partes en su decisión 22/COP.6 decidió:

- a) A los efectos de cumplir lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Convención, volver a convocar en su séptimo período de sesiones al Grupo ad hoc de Expertos de composición abierta, a fin de que continuara el examen de los procedimientos y mecanismos institucionales para resolver las cuestiones relacionadas con la aplicación y formulara observaciones al respecto;
- b) Que el Grupo ad hoc de Expertos tomara como base para su labor el nuevo documento de trabajo que debía redactar la secretaría a la luz de los documentos ICCD/COP(4)/8, ICCD/COP(5)/8 e ICCD/COP(6)/7, y las opiniones comunicadas por las Partes y las instituciones y organizaciones interesadas respectivamente;
- c) Invitar a las Partes que desearan comunicar a la secretaría sus opiniones acerca de los artículos 27 y 28 a hacerlo por escrito, a más tardar el 31 de enero de 2005, y pedir a la secretaría que incluyera esas opiniones en el nuevo documento de trabajo que debía examinar el Grupo ad hoc de Expertos.

4. Al 15 de julio de 2005, la secretaría no había recibido ninguna propuesta por escrito sobre los asuntos antes mencionados. De conformidad con la decisión 22/COP.6, la secretaría ha preparado ahora un informe en el que se actualiza el documento ICCD/COP(6)/7.

5. Para facilitar las consultas y mayor claridad, en el presente documento se presenta, tal como lo solicitó la CP en su decisión 22/COP.6, un análisis comparativo de los procedimientos de arbitraje y conciliación donde se funden el primer proyecto de esos anexos que figuraba en el documento ICCD/COP(3)/7 y el proyecto revisado en el documento ICCD/COP(4)/8 en dos cuadros. Estos cuadros tienen como fin dar una idea mejor y una perspectiva más clara de los proyectos de anexos propuestos por la secretaría y de las opiniones formuladas por las Partes sobre el modo de enmendarlos y, por tanto, mejorarlos.

II. ESTUDIO DE PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS INSTITUCIONALES PARA LA RESOLUCIÓN DE LAS CUESTIONES DE LA APLICACIÓN

A. Precedentes pertinentes

6. Al igual que en el informe anterior, los precedentes más directamente relacionados con el artículo 27 de la CLD son el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono de 1987 (Protocolo de Montreal), el Protocolo de 1994 sobre reducciones adicionales

de las emisiones de azufre (segundo Protocolo sobre el azufre) de la Convención sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia, y el artículo 13 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación (Convenio de Basilea) y la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES).

7. Las obligaciones generales pueden variar de un tratado a otro y, por consiguiente, los precedentes y la experiencia de los demás organismos encargados del medio ambiente deben examinarse con cautela. Por este motivo los procedimientos y mecanismos institucionales deben adaptarse a cada uno de los tratados. En el caso de la CLD, las medidas para combatir con eficacia la desertificación y mitigar los efectos de la sequía deben ponerse en práctica por medio de estrategias nacionales y regionales. Deben tenerse en cuenta las características específicas de cada anexo de aplicación regional para abordar y resolver todas las cuestiones relacionadas con la interpretación o aplicación de la Convención. Todo esto debe tenerse presente en el estudio de los precedentes pertinentes que se expone a continuación.

1. Protocolo de Montreal relativo a la sustancias que agotan la capa de ozono

8. En 2004, el Comité de Aplicación que se ocupa del incumplimiento se reunió y, basándose en la información comunicada por cada Parte, formuló diversas recomendaciones sobre la situación del cumplimiento a la Reunión de las Partes. De un total de 39 Partes que se había previsto examinar en relación con este tema, 21 se habían incluido en el programa de la 33ª reunión a fin de que el Comité desempeñara su cometido de vigilar la situación del cumplimiento por esas Partes, mientras que las Partes restantes no tenían cuestiones pendientes de examen. El Comité convino en no tratar de esas Partes en detalle, sino tomar nota con reconocimiento de sus esfuerzos por cumplir los compromisos dimanantes del Protocolo en el texto del informe de la reunión.

9. En relación con las recomendaciones relativas a los planes de acción de las Partes en situación de incumplimiento, se aclaró que el Protocolo de Montreal seguía el principio de "acuerdo constructivo", que es común en el derecho internacional público. Las Partes habían convenido, por consenso, ir más allá de las estrictas medidas de control enunciadas en el Protocolo a fin de resolver el problema de incumplimiento en forma pragmática, enfoque que resultó sumamente eficaz en la práctica.

2. Convención sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia

10. En 2004, el Órgano Ejecutivo de la Convención sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia recibió el séptimo informe de su Comité de Aplicación relativo al cumplimiento por las Partes de sus obligaciones previstas en los protocolos de la Convención. El Comité había examinado casos de incumplimiento y propuesto recomendaciones.

11. El Presidente del Comité presentó su examen anual de la situación del cumplimiento por las Partes con la obligación de presentar informes, y observó que algunas Partes no habían cumplido sus obligaciones con respecto a la información sobre las emisiones. También había algunos casos de incumplimiento de diversos protocolos con respecto a sus objetivos en materia de emisiones.

12. Sobre la base de las recomendaciones del Comité de Aplicación, el Órgano Ejecutivo adoptó diversas decisiones sobre el incumplimiento por Partes concretas respecto de las obligaciones previstas en distintos protocolos. En los años de actuación del Comité algunas Partes habían vuelto a cumplir sus obligaciones mientras que otras estaban haciendo avances y lograrían cumplir sus obligaciones pronto. Sin embargo unos pocos países mostraban poca inclinación a lograr el cumplimiento y el Órgano Ejecutivo expresó su preocupación por esa situación. El Órgano Ejecutivo pidió a esos países en particular que presentaran nueva información al Comité de Aplicación en la que dieran cuenta de los progresos realizados para lograr el cumplimiento y establecieran un calendario en el que se especificara el año en el que se preveía lograr el cumplimiento, así como que enumeraran las medidas concretas adoptadas o previstas para cumplir sus obligaciones en materia de reducción de emisiones.

13. El Presidente del Comité de Aplicación indicó también que el Comité había iniciado su examen a fondo del Protocolo de 1998 relativo a los contaminantes orgánicos persistentes, que había entrado en vigor en 2003, y que el Comité informaría al respecto en 2005.

3. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

14. El Comité Consultivo Multilateral permanente establecido de conformidad con el artículo 13 de la Convención Marco (Resolución de las cuestiones relativas al incumplimiento), que tiene como misión evitar que surjan controversias entre las Partes, no ha hecho ningún avance desde 2003. Como se indicó en el informe anterior, ello se debe principalmente a las diferencias relativas a la composición del Comité.

4. Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos y de los desechos peligrosos y su eliminación

15. En 2004, la CP estableció un mecanismo para promover la aplicación y el cumplimiento del Convenio de Basilea. La CP también pidió que se presentaran candidaturas para crear el comité que administraría este mecanismo y encomendó al Grupo de Trabajo de composición abierta que eligiera a los primeros miembros del Comité en nombre de la CP. En las atribuciones del mecanismo se dispone, entre otras cosas, que el Comité deberá informar a la Conferencia de las Partes en cada una de sus reuniones ordinarias sobre la labor que haya llevado a cabo en el desempeño de sus funciones para información y/o examen por la Conferencia de las Partes.

16. El Comité está integrado por 15 miembros nombrados por las Partes y elegidos por la CP. En las atribuciones del mecanismo se dispone también que los miembros del Comité desempeñarán sus funciones objetivamente y en el interés superior de la Convención, y contarán con experiencia en los asuntos de que trata la Convención, en particular en los campos científico, técnico, social, económico y jurídico. La CP elegirá a cinco miembros, uno de cada región, por un período, y a diez miembros, dos de cada región, por dos períodos. En cada reunión ordinaria posterior la CP elegirá por dos períodos completos a los nuevos miembros que reemplazarán a aquellos cuyo período llegue o esté a punto de llegar a su fin. Ningún miembro ocupará un cargo más de dos períodos consecutivos.

17. El Comité informará también a la CP en cada reunión ordinaria sobre todas las conclusiones y/o recomendaciones que haya elaborado sobre sus sugerencias para la labor futura acerca de temas generales de cumplimiento y aplicación que pueda ser necesaria para su examen y aprobación por la CP. En las atribuciones se establece el "procedimiento de facilitación" que el Comité debe seguir cuando examine una comunicación. El Comité formulará una recomendación a la CP sobre las "medidas adicionales" que deban adoptarse tras la conclusión del procedimiento de facilitación cuando el Comité considere que esas medidas son necesarias para abordar problemas relativos al cumplimiento. También se ha previsto un proceso de "examen general", que permite al Comité estudiar cuestiones generales de cumplimiento y aplicación en el marco de la Convención, siguiendo las orientaciones de la CP.

5. Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres

18. En la 50ª reunión del Comité Permanente de la CITES (Ginebra, Suiza, marzo de 2004) se establecieron un proceso y un grupo de trabajo entre períodos de sesiones de composición abierta para ultimar unas directrices para el cumplimiento de la Convención, sobre la base del proyecto de texto revisado preparado por la secretaría (véase el documento SC50 Doc. 27, anexo 3). Se convino en que el Grupo de trabajo sobre el cumplimiento informaría al respecto al Comité en su 53ª reunión (SC53). El Comité señaló, no obstante, que cualquier Parte podía proponer que se deliberara sobre las directrices relativas al cumplimiento en la 13ª reunión de la Conferencia de las Partes (CP 13) celebrada en Bangkok en 2004. En el documento COP13 Doc. 25 Irlanda presentó una propuesta sobre esta cuestión en nombre de los Estados miembros de la Comunidad Europea.

19. El Grupo de trabajo celebró varias reuniones coincidiendo con la CP 13 en la que participaron representantes de las Partes siguientes: Alemania, Australia, Brunei Darussalam, Canadá, China, Ecuador, Estados Unidos de América, Japón, Malasia, México, Noruega (Presidencia), Nueva Zelandia, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Unida de Tanzania, Santa Lucía, Suecia, Suiza y Zambia. La secretaría estuvo presente en todas las reuniones. Una de estas reuniones estuvo también abierta a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales para éstas que pudieran expresar sus opiniones sobre el tema. Participaron en esa reunión seis organizaciones. El Grupo de trabajo basó sus deliberaciones en el proyecto revisado de directrices sobre el cumplimiento de la Convención que figuraba en el documento SC50 Doc. 27, anexo 3. Antes de la última reunión el Presidente distribuyó un nuevo proyecto en el que se tenían en cuenta las observaciones formuladas durante los debates y algunas de las aportaciones presentadas por escrito con el fin de simplificar la estructura de las directrices. El Grupo de Trabajo decidió proseguir las deliberaciones por correo electrónico hasta la 53ª reunión del Comité Permanente (SC53).

20. Cuando se celebró la SC53 (Ginebra, 27 de junio a 1º de julio de 2005), el Grupo de trabajo no había ultimado sus deliberaciones. En el documento SC53 Doc. 30 se presentó un resumen de los avances realizados por el Grupo de trabajo hasta la fecha y una copia del proyecto de texto preparado por el Presidente en octubre de 2004. El Grupo de trabajo celebró seguidamente varias reuniones paralelas durante la SC 53. En ellas se utilizó un proyecto revisado preparado por el Presidente en junio de 2005 (en el que se integraban las observaciones enviadas por correo electrónico por los miembros del Grupo de trabajo) como base de sus deliberaciones. En su informe verbal ante el Comité Permanente, el Presidente dijo que el Grupo

de trabajo había hecho considerables avances pero necesitaba algo más de tiempo para ultimar su labor. El Presidente explicó que, en vista del impulso que había adquirido la labor del Grupo, las negociaciones podían ultimarse por correo electrónico con tiempo suficiente para presentar un proyecto de texto convenido al Comité Permanente en su 54ª reunión (Ginebra, en principio en octubre de 2006).

B. Novedades

1. Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

21. La CMNUCC sigue centrando la actuación gubernamental para hacer frente al cambio climático. Cabe destacar como avance en este mismo sentido la adopción en 1997, y entrada en vigor en febrero de 2005, del Protocolo de Kyoto, con sus objetivos jurídicamente vinculantes relativos a las emisiones para los países industriales y la posterior evaluación de las normas para su aplicación.

22. El Protocolo de Kyoto complementa y refuerza la Convención, y constituye un marco para tomar medidas preventivas y correctivas para hacer frente a los efectos nocivos del cambio climático. Sólo pueden ser Partes en el Protocolo las Partes en la Convención. El Protocolo se basa en los mismos principios que la Convención y comparte con ésta su objetivo final, así como la forma de agrupar y clasificar los países. También comparte con la Convención sus instituciones, incluidos sus órganos subsidiarios y su secretaría. El Protocolo de Kyoto representó una innovación porque entrañó la creación de tres originales mecanismos (aplicación conjunta, el mecanismo para un desarrollo limpio y el comercio de emisiones) que tenían como fin potenciar la eficacia en función de los costos de la mitigación del cambio climático abriendo vías para que las Partes redujeran sus emisiones, o mejoraran los sumideros de carbono, en forma menos costosa en el extranjero que en el interior del propio país.

23. A fin de evaluar el cumplimiento del Protocolo por cada Parte incluida en el anexo I de la Convención (Parte del anexo I), será necesario contar con información sobre las medidas que las Partes hayan tomado para aplicar el Protocolo, así como sobre sus emisiones durante el período de compromiso de 2008 a 2012 y sobre las transacciones que realicen en el marco de esos mecanismos.

24. La entrada en vigor del Protocolo ha conllevado la modificación de las obligaciones relativas a la presentación de información y al examen. Además, cada Parte del anexo I debe ahora hacer progresos demostrables para cumplir sus compromisos derivados del Protocolo, informar sobre esos avances antes del 1º de enero de 2006, e incorporar en las comunicaciones nacionales información complementaria que demuestre el cumplimiento de los compromisos contraídos en el Protocolo. Esta información complementaria debe presentarse como parte de la primera comunicación nacional prevista en la Convención, tras la entrada en vigor del Protocolo.

25. El Comité de Cumplimiento establecido en el marco de este sistema consiste en un pleno, una Mesa y dos subdivisiones (una de facilitación y una de control del cumplimiento). Si una Parte no alcanza su objetivo en materia de emisiones, debe compensar la diferencia, más un sobrecargo del 30%, en el segundo período de compromiso. También debe establecer un plan de acción de cumplimiento y pierde el derecho a vender créditos en el comercio de emisiones.

2. Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica

26. De conformidad con el artículo 34 del Protocolo, y teniendo en cuenta la labor y las recomendaciones del Comité Intergubernamental para el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología (CIPC) la Conferencia de las Partes que actuaba como reunión de las Partes en el Protocolo (CP-RP) aprobó, en su primera reunión, procedimientos y mecanismos sobre el cumplimiento y estableció un Comité de Cumplimiento para promover el cumplimiento, tratar de los casos de incumplimiento, y facilitar asesoramiento o asistencia (decisión BS-I/7).

27. El Comité de Cumplimiento está integrado por 15 miembros designados por la CP-RP, es decir, 3 miembros de cada uno de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas. Los miembros del Comité actuarán objetivamente y a título personal.

28. El Comité recibirá, por conducto de la secretaría, toda notificación relacionada con el cumplimiento de: a) cualquier Parte en relación con ella misma; y b) cualquier Parte, que esté afectada o que pudiera estar afectada, en relación con otra Parte. El Comité de Cumplimiento puede adoptar diversas medidas con el fin de promover el cumplimiento y atender los casos de incumplimiento, tales como: a) facilitar asesoramiento o asistencia a la Parte interesada; b) formular recomendaciones a la CP-RP sobre la facilitación de asistencia financiera y técnica, transferencia de tecnología, capacitación y otras medidas de fomento de la capacidad; c) solicitar o ayudar a la Parte interesada a preparar un plan de acción para el logro del cumplimiento del Protocolo en un marco cronológico convenido entre el Comité y la Parte.

29. La CP-RP, por recomendación del Comité de Cumplimiento, podrá decidir adoptar una o más de las siguientes medidas: a) prestar asistencia financiera y técnica; b) emitir una advertencia a la Parte de que se trate; c) pedir al Secretario Ejecutivo que publique casos de incumplimiento en el Centro de intercambio de información sobre seguridad de la biotecnología; y d) en caso de reincidencia en el incumplimiento, adoptar las medidas que decida la CP-RP en su tercera reunión.

30. El Comité de Cumplimiento celebró su primera reunión del 14 al 16 de marzo de 2005. La principal tarea del Comité era elaborar su reglamento, que fue posteriormente transmitido a la CP-RP para su aprobación. También aprobó un plan de trabajo para el período de preparación del examen de los procedimientos y mecanismos de que se trata en la sección VII de los procedimientos y mecanismos de cumplimiento en virtud del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología (decisión BS-I/7).

31. En su segunda reunión, que tuvo lugar del 30 de mayo al 3 de junio de 2005, la CP-RP examinó y aprobó, en su decisión BS-II/1, el reglamento de las reuniones del Comité de Cumplimiento propuestas en la primera reunión del Comité. El reglamento comprende, entre otras cosas, temas relativos a las fechas y la convocación de reuniones; el programa de trabajo; la distribución y el examen de la información; la publicación de documentos e información; los miembros; la Mesa; la participación en las deliberaciones del Comité; la dirección de los debates y las votaciones. Algunas cuestiones relativas a la votación no se han resuelto aún.

3. Convenio sobre acceso a la información, participación del público en la adopción de decisiones y acceso a la justicia en cuestiones ambientales de la Comisión Económica para Europa

32. En la segunda Reunión de las Partes se examinó la primera serie de informes nacionales sobre la aplicación, lo que dio la oportunidad a todos los interesados de determinar si se aplicaban en la práctica los objetivos del Convenio. En el primer ensayo del mecanismo de cumplimiento del Convenio, la Reunión también examinó y refrendó las conclusiones del Comité de Cumplimiento de que tres países Partes no habían cumplido determinadas disposiciones del Convenio. También se trató de las cuestiones generales del cumplimiento planteadas en el informe del Comité. El mecanismo de cumplimiento presenta la singularidad de que cualquier persona, incluida una ONG, interesada en velar por el cumplimiento del Convenio por una Parte puede iniciar un proceso de examen oficial por el Comité.

33. El Comité de Cumplimiento establecido en la primera Reunión de las Partes en el Convenio celebró ocho reuniones antes de la segunda Reunión de las Partes. Hasta la fecha el Comité ha examinado una comunicación de las Partes sobre el cumplimiento por otra Parte y la admisibilidad de 13 comunicaciones del público, de las cuales 3 fueron consideradas inadmisibles, 5 se examinaron en cuanto al fondo y 5 se están examinando en la actualidad.

34. El Comité también elaboró unas normas para su propio funcionamiento, relativo, entre otras cosas, a la adopción de decisiones, la presencia del público y la participación de los observadores, la publicación de reuniones y documentación, los idiomas y los conflictos de intereses.

4. Convenio sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional

35. El Comité Intergubernamental de Negociación (CIN), en su décimo período de sesiones, celebrado en noviembre de 2003, volvió a convocar al Grupo de Trabajo de composición abierta sobre el cumplimiento que se había establecido en su noveno período de sesiones y pidió que examinara el proyecto preparado por su presidencia, así como el proyecto de decisión y el cuestionario presentados en la nota de la secretaría. El Grupo de Trabajo estudió detenidamente el proyecto de la presidencia y propuso un texto revisado del proyecto de procedimientos y mecanismos de cumplimiento que la Presidencia del Grupo presentó al Comité. El Comité decidió transmitir el proyecto a la CP para que lo examinara en su primera reunión.

36. La CP, en su primera reunión celebrada en septiembre de 2004, trató de esta cuestión y adoptó su decisión RC-1/10. En dicha decisión, la CP, recordando el artículo 17 de la Convención, tenía presentes los procedimientos y mecanismos de dicho artículo que contribuían a abordar las cuestiones del incumplimiento, entre otras cosas, facilitando la asistencia y asesorando a las Partes con dificultades para el cumplimiento. La CP tomó nota con reconocimiento de la labor preparatoria ya realizada por el CIN sobre la elaboración de los procedimientos y mecanismos solicitados en el artículo 17 y especialmente la reflejada en la nota de la secretaría sobre los procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones de la Convención y para las medidas adoptadas respecto de las Partes que no cumplieran las disposiciones, preparada para la primera reunión de la Conferencia. Consiguientemente, la CP decidió convocar un Grupo de Trabajo ad hoc de

composición abierta sobre el artículo 17 inmediatamente antes de su segunda reunión, con el fin de preparar y dirigir las deliberaciones sobre esa cuestión.

37. Con arreglo a esa decisión, el Grupo de Trabajo ad hoc de composición abierta sobre el artículo 17 celebrará una reunión en septiembre de 2005. Los resultados de la labor del Grupo de Trabajo se comunicarán a la CP en su segunda reunión, que se celebrará en el mismo lugar en septiembre de 2005.

5. Convenio sobre contaminantes orgánicos persistentes

38. En el primer período de sesiones de la CP (CP 1) del Convenio de Estocolmo, celebrado en mayo de 2005, se aprobó la decisión SC-1/14, en la que la CP decidió organizar un Grupo de Trabajo ad hoc de composición abierta sobre el incumplimiento inmediatamente antes de su CP 2, con una duración de entre dos y tres días.

39. En la misma decisión se pidió a los gobiernos, las Partes y los países no partes, así como a las organizaciones competentes, que formularan opiniones y propuestas sobre un mecanismo relativo al incumplimiento en el marco de la Convención. Se pidió a la secretaría que presentara al Grupo de Trabajo ad hoc una recopilación de esas opiniones y que redactara un texto sobre los procedimientos y los mecanismos institucionales sobre el incumplimiento en relación con el artículo 17 del Convenio, en el que se recogieran las prácticas y las opiniones de otros acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente.

III. ESTUDIO DE ANEXOS SOBRE PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN

Precedentes pertinentes y últimas novedades

1. Convenio sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional

40. En el párrafo 2 del artículo 20 del Convenio se dispone que toda Parte que no sea una organización de integración económica regional podrá declarar en un instrumento escrito que reconoce como obligatorios, en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación, uno o los dos siguientes medios para la solución de controversias:

- "a) El arbitraje de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes adoptará en un anexo lo antes posible; y
- b) La presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia."

41. En el párrafo 6 del mismo artículo se dice que "en un anexo que la Conferencia de las Partes adoptará a más tardar en su segunda reunión se establecerán procedimientos adicionales para regular la comisión de conciliación".

42. El CIN estudió procedimientos de arbitraje así como procedimientos relativos a la comisión de conciliación en sus períodos de sesiones octavo, noveno y décimo. En su décimo período de sesiones, el Comité convino un proyecto de normas sobre arbitraje así como un

proyecto de normas sobre conciliación y decidió transmitirlos para su examen a la CP en su primera reunión.

43. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes, en su decisión RC-1/11, decidió aprobar el anexo VI del Convenio en el que se establecía el procedimiento de arbitraje a los fines del párrafo 2 a) del artículo 20 del Convenio y el procedimiento de conciliación a los fines del párrafo 6 del artículo 20 del Convenio, que figuraban en el anexo de dicha decisión.

2. Normas facultativas para el arbitraje de controversias relacionadas con los recursos naturales o el medio ambiente de la Corte Permanente de Arbitraje

44. La Corte Permanente de Arbitraje de La Haya aprobó las Normas facultativas para el arbitraje de controversias relacionadas con los recursos naturales o el medio ambiente el 19 de junio de 2001 y las Normas facultativas para la conciliación de controversias relacionadas con los recursos naturales o el medio ambiente el 16 de abril de 2002. Esas Normas se adaptan a las cuestiones que puedan surgir en la resolución de controversias sobre el medio ambiente y están abiertas por igual a los Estados y a las entidades no estatales, con lo que podrían aplicarse a cuestiones de derecho internacional público y comercial.

45. Las Partes que utilicen las Normas pueden constituir el tribunal de arbitraje o la comisión de conciliación a partir de grupos de expertos en derecho del medio ambiente y en ciencias ambientales nombrados por los gobiernos a fin de velar por que el tribunal posea los conocimientos especializados necesarios para resolver la controversia. Además, el tribunal puede pedir a los grupos que lo asesoren sobre cuestiones técnicas. En un campo tan complejo como la desertificación, en especial, la experiencia técnica en la materia de las controversias puede ser necesaria para su resolución efectiva. Además, un tribunal de expertos puede estar en mejores condiciones de resolver la controversia de forma que aliente a las Partes a ejecutar el laudo.

46. Las Normas para el arbitraje de controversias sobre el medio ambiente de la Corte Permanente de Arbitraje se han incorporado en el Protocolo sobre Responsabilidad Civil de los convenios sobre la protección de los cursos de agua y sobre los efectos transfronterizos de los accidentes industriales, de la CEPE, a los que se hace referencia en numerosos contratos de comercio de emisiones basados en el Protocolo de Kyoto, y se están examinando en el contexto del artículo sobre la responsabilidad y la reparación del Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica y en muchos otros acuerdos multilaterales relativos al medio ambiente.

47. Estas Normas podrían ser un punto de referencia útil para la CLD, ya que tratan de colmar las lagunas existentes en la resolución de controversias relacionadas con el medio ambiente, especialmente en cuestiones que atañen a la composición del tribunal arbitral, la confidencialidad, las medidas provisionales, la celeridad del procedimiento arbitral y el efecto vinculante del laudo. Los delegados tal vez deseen considerar el hecho de que la adopción de una referencia o la modificación de un conjunto de normas existente, como las Normas para el arbitraje de controversias relacionadas con el medio ambiente de la Corte Permanente de Arbitraje, que sirvan de procedimiento de arbitraje en el contexto de la CLD, podría ahorrar a los delegados el tiempo y los gastos que conllevaría la negociación de un conjunto totalmente nuevo de procedimientos.

IV. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y MEDIDAS PROPUESTAS

A. Resolución de las cuestiones relativas a la aplicación

48. La CP en su séptimo período de sesiones podría examinar los antecedentes pertinentes de los procedimientos y mecanismos institucionales para la resolución de las cuestiones que pueden plantearse con respecto a la aplicación de la Convención, a fin de ayudar a las Partes a cumplir los compromisos contraídos en la Convención.

49. En reuniones anteriores del Grupo ad hoc de Expertos se convino, en primer lugar, que todo procedimiento o mecanismo institucional para resolver cuestiones de aplicación debía tener carácter facilitador y no promover los enfrentamientos y, en segundo lugar, que esos procedimientos y mecanismos institucionales debían ayudar a las Partes a cumplir las obligaciones contraídas en la Convención.

50. Sería preciso seguir examinando el alcance del artículo 27, que podría considerarse como relacionado ya sea con los problemas de la aplicación con que se enfrentan las Partes en la Convención en su conjunto, y/o con las dificultades con que tropiezan algunas Partes individualmente para cumplir sus obligaciones.

51. A este respecto, deberían examinarse las cuestiones antes mencionadas, así como las que figuran en el documento ICCD/COP(6)/7 (es decir, el alcance del artículo 27, la relación entre el artículo 22, párrafo 2, y los artículos 26, 27 y 28, y el alcance, mandato, funciones y composición de un mecanismo consultivo multilateral) a fin de que la CP, si así lo decide, pueda:

- Solicitar a las Partes que sigan haciendo observaciones sobre los elementos mencionados en la presente nota; y
- Pedir al Grupo ad hoc de Expertos que, con la ayuda de la secretaría, prepare un proyecto de modelo de un mecanismo que se ocupe de los casos de cuestiones relacionadas con la aplicación no resueltas.

B. Procedimientos de arbitraje y conciliación

52. La CP en su séptimo período de sesiones podría examinar la información de antecedentes pertinentes sobre los anexos acerca de los procedimientos de arbitraje y conciliación para ayudar a la CP a examinar periódicamente la aplicación de la Convención, y en particular los párrafos 2 a) y 6 del artículo 28.

53. La CP también podría examinar el informe preparado por la secretaría, en el que figuran precedentes pertinentes y las últimas decisiones de otros organismos que se ocupan del medio ambiente sobre los componentes más importantes de los procesos de aplicación. La información relativa a los precedentes y a las últimas novedades, y especialmente algunas cuestiones preliminares que figuran en la sección F del documento ICCD/COP(4)/8, siguen siendo de utilidad a la CP en sus deliberaciones sobre la formulación de los procedimientos y mecanismos solicitados en el artículo 28 de la CLD. La comparación que se hace entre el primer proyecto de los anexos preparados en la CP 3 en 1999 y el preparado en la CP 4 en 2000 muestra que los cambios introducidos no constituyen obstáculos importantes para llegar a un acuerdo respecto de

la unificación de los proyectos de procedimiento. Como se suele reconocer en el derecho internacional, la concepción y el contenido de los procedimientos de arbitraje y conciliación en el marco de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente cuentan con sólidos precedentes y no son controvertidos. La elaboración de esos procedimientos es fundamentalmente una tarea de carácter técnico.

54. Al examinar las cuestiones antes mencionadas, la CP tal vez desee:

- Pedir a las Partes y a otras organizaciones e instituciones interesadas que sigan formulando observaciones sobre los elementos mencionados en la presente nota;
- Pedir al Grupo ad hoc de Expertos que, con la ayuda de la secretaría, unifique los proyectos de anexos sobre procedimientos de arbitraje y conciliación con las disposiciones de la Convención basándose en la labor realizada en otros acuerdos internacionales conexos y las aportaciones recibidas de las Partes y otras instituciones y organizaciones interesadas;
- Aprobar las Normas facultativas para el arbitraje de controversias relacionadas con los recursos naturales o el medio ambiente de 19 de junio de 2001 y las Normas facultativas para la conciliación de controversias relacionadas con los recursos naturales o el medio ambiente de 16 de abril de 2002 de la Corte Permanente de Arbitraje.

Anexo I

DOCUMENTACIÓN DE CONSULTA

Signatura del documento	Título o descripción
ICCD/COP(6)/11/Add.1	Informe de la Conferencia de las Partes sobre su quinto período de sesiones - Medidas adoptadas
ICCD/COP(6)/7	Temas pendientes - Estudio de procedimientos y mecanismos institucionales para resolver las cuestiones de aplicación, de conformidad con el artículo 27 de la Convención, a fin de determinar la forma de seguir abordando este asunto - Estudio de anexos sobre procedimientos de arbitraje y conciliación, de conformidad con el artículo 28, párrafos 2 a) y 6 de la Convención
ICCD/COP(5)/11/Add.1	Informe de la Conferencia de las Partes sobre su quinto período de sesiones - Medidas adoptadas
ICCD/COP(5)/8	Temas pendientes - Estudio de procedimientos y mecanismos institucionales para resolver las cuestiones de aplicación, de conformidad con el artículo 27 de la Convención, a fin de determinar la forma de seguir abordando este asunto - Estudio de anexos sobre procedimientos de arbitraje y conciliación, de conformidad con el artículo 28, párrafos 2 a) y 6 de la Convención
ICCD/COP(4)/11/Add.1	Informe de la Conferencia de las Partes sobre su cuarto período de sesiones - Medidas adoptadas
ICCD/COP(4)/8	Temas pendientes - Estudio de procedimientos y mecanismos institucionales para resolver las cuestiones de aplicación, de conformidad con el artículo 27 de la Convención, a fin de determinar la forma de seguir abordando este asunto - Estudio de anexos sobre procedimientos de arbitraje y conciliación, de conformidad con el artículo 28, párrafos 2 a) y 6 de la Convención
ICCD/COP(3)/20/Add.1	Informe de la Conferencia de las Partes sobre su tercer período de sesiones - Medidas adoptadas
ICCD/COP(3)/7	Procedimientos para resolver las cuestiones, arbitraje y conciliación
ICCD/COP(3)/17	Establecimiento de nuevos procedimientos y mecanismos institucionales para examinar la aplicación de la Convención
ICCD/COP(3)/18	Procedimiento y mecanismo institucional para resolver las cuestiones que puedan plantearse en relación con la aplicación de la Convención

Signatura del documento	Título o descripción
ICCD/COP(2)/14/Add.1	Informe de la Conferencia de las Partes sobre su segundo período de sesiones - Medidas adoptadas
ICCD/COP(2)/10	Estudio de procedimientos y mecanismos institucionales para resolver las cuestiones que puedan plantearse en relación con la aplicación de la Convención, de conformidad con el artículo 27 de la Convención, con miras a su adopción
ICCD/COP(1)/11/Add.1	Informe de la Conferencia de las Partes sobre su primer período de sesiones - Medidas adoptadas

Anexo II

PROYECTO DE ANEXO SOBRE PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE: CUADRO COMPARATIVO

Artículo	Primer proyecto, CP 3 (1999)¹	Título	Artículo	Proyecto revisado CP 4 (2000)²
1	El objeto del presente anexo es señalar los procedimientos de arbitraje a que se hace referencia en el artículo 28 de la Convención.	<i>Objeto</i>		
2	<p>1. La Parte demandante notificará a la Secretaría Permanente que las Partes someten la controversia a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención. En la notificación se expondrá la cuestión que ha de ser objeto de arbitraje y se hará referencia especial a los artículos de la Convención de cuya interpretación o aplicación se trate.</p> <p>2. Si las Partes no se ponen de acuerdo sobre el objeto de la controversia antes de que se nombre al presidente del tribunal arbitral de conformidad con el artículo 3, el tribunal determinará la cuestión.</p> <p>3. La Secretaría Permanente comunicará las informaciones así recibidas a todas las Partes en la Convención</p>	<i>Notificación de controversias</i>		<p>1. La Parte demandante notificará a la Secretaría Permanente que las Partes someten la controversia a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención. En la notificación se expondrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La cuestión que ha de ser objeto de arbitraje; b) Los artículos de la Convención de cuya interpretación o aplicación se trate; c) Una declaración de los hechos en que se fundamenta la demanda; d) El desagravio o la reparación que se pretende. <p>2. Si las Partes no se ponen de acuerdo sobre el objeto de la controversia antes de que se nombre al presidente del tribunal arbitral de conformidad con el artículo 3, el tribunal determinará la cuestión.</p> <p>3. La Secretaría Permanente comunicará las informaciones así recibidas a todas las Partes en la Convención.</p>
3	1. En las controversias entre dos Partes se establecerá un tribunal compuesto de tres miembros. Cada una de las Partes en la controversia nombrará un árbitro, y los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien asumirá la presidencia del tribunal.	<i>Designación de árbitros</i>		

Artículo	Primer proyecto, CP 3 (1999) ¹	Título	Artículo	Proyecto revisado CP 4 (2000) ²
	<p>Ese último árbitro no deberá ser nacional de ninguna de las Partes en la controversia, ni tener residencia habitual en el territorio de ninguna de esas Partes, ni estar al servicio de ninguna de ellas, ni haberse ocupado del asunto en ningún otro concepto.</p> <p>2. En las controversias entre más de dos Partes, aquellas que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo un árbitro.</p> <p>3. Toda vacante que se produzca se cubrirá en la forma prescrita para el nombramiento inicial.</p>			
4	<p>1. Si el presidente del tribunal no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del segundo árbitro, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de una Parte, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.</p> <p>2. Si dos meses después de la recepción de la demanda una de las Partes en la controversia no ha procedido al nombramiento de un árbitro, la otra Parte podrá informar de ello al Secretario General de las Naciones Unidas, quien designará al otro árbitro en un nuevo plazo de dos meses.</p>	<i>No designación de árbitro ni de presidente</i>		
5	El tribunal adoptará sus decisiones de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y del derecho internacional.	<i>Base para las decisiones</i>		
6	A menos que las Partes en la controversia decidan otra cosa, el tribunal arbitral adoptará su propio procedimiento.	<i>Procedimiento</i>		

Artículo	Primer proyecto, CP 3 (1999) ¹	Título	Artículo	Proyecto revisado CP 4 (2000) ²
		<i>Sustanciación de las actuaciones</i>	6	El tribunal podrá sustanciar el arbitraje como lo considere apropiado, siempre y cuando las Partes sean tratadas en igualdad de condiciones y que en cualquier fase del procedimiento cada una de ellas pueda exponer plenamente sus razones.
7	El tribunal podrá, a solicitud de una de las Partes, recomendar medidas de protección básicas provisionales.	<i>Medidas de protección provisionales</i>		<p>1. El tribunal podrá, a solicitud de una de las Partes, recomendar medidas de protección básicas provisionales.</p> <p>2. Esas medidas provisionales se establecerán en forma de laudo provisional.</p> <p>3. El tribunal tendrá derecho a pedir garantías de los costos que entrañan esas medidas.</p>
8	<p>Las Partes en la controversia deberán facilitar el trabajo del tribunal arbitral y, en particular, utilizando todos los medios de que disponen, deberán:</p> <p>a) Proporcionarle todos los documentos, información y facilidades pertinentes; y</p> <p>b) Permitirle que, cuando sea necesario, convoque a testigos o expertos para oír sus declaraciones.</p>			
9	Las Partes y los árbitros quedan obligados a proteger el carácter confidencial de cualquier información que se les comunique con ese carácter durante el procedimiento del tribunal.	<i>Confidencialidad de la información</i>		
10	<p>1. A menos que el tribunal arbitral decida otra cosa, debido a las circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal serán sufragados en igual proporción por las Partes en la controversia.</p> <p>2. El tribunal llevará una relación de todos sus gastos y presentará a las Partes un estado final de los mismos.</p>	<i>Gastos del tribunal</i>		

Artículo	Primer proyecto, CP 3 (1999) ¹	Título	Artículo	Proyecto revisado CP 4 (2000) ²
11	Toda Parte en la Convención que tenga en el objeto de la controversia un interés de carácter jurídico que pueda resultar afectado por la decisión podrá intervenir en el procedimiento con el consentimiento del tribunal.	<i>Intervención en el procedimiento</i>		
12	El tribunal podrá conocer de las reconvencciones directamente basadas en el objeto de la controversia y resolver sobre ellas.	<i>Reconvencciones</i>		
13	Si una de las Partes en la controversia no comparece ante el tribunal o no defiende su causa, la otra Parte podrá pedir al tribunal que continúe el procedimiento y que adopte su decisión definitiva. Si una Parte no comparece o no defiende su causa, ello no impedirá la continuación del procedimiento. Antes de pronunciar su decisión definitiva, el tribunal deberá cerciorarse de que la demanda está bien fundada de hecho y de derecho.	<i>No comparecencia de una Parte</i>		
14	Las decisiones del tribunal, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, se adoptarán por mayoría de sus miembros.	<i>Mayoría para la decisión</i>		
15	El tribunal adoptará su decisión definitiva dentro de los cinco meses a partir de la fecha en que quede plenamente constituido, excepto si considera necesario prorrogar ese plazo por un período no superior a otros cinco meses.	<i>Plazo para la decisión definitiva</i>		
16	La decisión definitiva del tribunal se limitará al objeto de la controversia y será motivada. En la decisión definitiva figurarán los nombres de los miembros que la adoptaron y la fecha en que se adoptó. Cualquier miembro del tribunal podrá adjuntar a la decisión definitiva una opinión separada o discrepante.	<i>Decisión definitiva</i>		

Artículo	Primer proyecto, CP 3 (1999) ¹	Título	Artículo	Proyecto revisado CP 4 (2000) ²
17	El laudo será vinculante para las Partes en la controversia. No podrá ser impugnado, a menos que las Partes en la controversia hayan convenido de antemano un procedimiento de apelación.	<i>Carácter vinculante del laudo</i>	18	<ol style="list-style-type: none"> 1. El laudo se dictará por escrito y será vinculante para las Partes en la controversia. No podrá ser impugnado, a menos que las Partes en la controversia hayan convenido de antemano un procedimiento de apelación. 2. Las Partes aplicarán el laudo sin demora. 3. La decisión definitiva sólo podrá hacerse pública con el consentimiento de ambas Partes.
18	Toda controversia que surja entre las Partes respecto de la interpretación o forma de ejecución de la decisión definitiva podrá ser sometida por cualesquiera de las Partes al tribunal que adoptó la decisión definitiva.	<i>Controversia sobre la interpretación o la ejecución</i>		En los 60 días siguientes a la recepción de la decisión definitiva, cada Parte, con notificación a la otra Parte, podrá pedir que el tribunal dé una interpretación de la decisión definitiva o de la forma en que se ejecutará.
19	Los títulos en itálicas de los presentes procedimientos se incluyen únicamente con fines de referencia. No se tendrán en cuenta en la interpretación de los procedimientos.	<i>Títulos en itálicas</i>		

¹ Véase el documento ICCD/COP(3)/7.

² Véase el documento ICCD/COP(4)/8.

Anexo III

PROYECTO DE ANEXO SOBRE PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACIÓN: CUADRO COMPARATIVO

Artículo	Primer proyecto, CP 3 (1999)¹	Título	Artículo	Proyecto revisado CP 4 (2000)²
1	El objeto del presente anexo es señalar los procedimientos de conciliación a que se hace referencia en el artículo 28 de la Convención.	<i>Objeto</i>		
2	Se creará una Comisión de Conciliación a solicitud de cualquiera de las Partes en la controversia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 28 de la Convención.	<i>Creación de una Comisión de Conciliación</i>		<p>1. Se creará una Comisión de Conciliación a solicitud de cualquiera de las Partes en la controversia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 28 de la Convención.</p> <p>2. El procedimiento de conciliación comienza cuando la otra Parte acepta la invitación a la conciliación. Si la aceptación se hace oralmente, es aconsejable confirmarla por escrito</p> <p>3. Si la Parte rechaza la invitación, no habrá procedimiento de conciliación.</p>
3	<p>1. La Comisión de Conciliación, a menos que las Partes acuerden otra cosa, estará integrada por cinco miembros, dos de ellos nombrados por cada Parte interesada y un presidente elegido conjuntamente por esos miembros.</p> <p>2. En las controversias entre más de dos Partes, aquellas que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo a sus miembros en la Comisión. Cuando dos o más Partes tengan intereses distintos o haya desacuerdo en cuanto a si tienen el mismo interés, nombrarán sus miembros por separado.</p>	<i>Composición y designación de miembros</i>		
4	Si en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la solicitud de crear una Comisión de Conciliación, las Partes no han nombrado los miembros de la Comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de la Parte que haya hecho la solicitud, procederá a su nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.	<i>No designación de miembros en el plazo previsto</i>		

Artículo	Primer proyecto, CP 3 (1999) ¹	Título	Artículo	Proyecto revisado CP 4 (2000) ²
5	Si el Presidente de la Comisión de Conciliación no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento de los últimos miembros de la Comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de una Parte, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.	<i>No designación de Presidente en el plazo previsto</i>		
6	A menos que las Partes en la controversia decidan otra cosa, la Comisión de Conciliación determinará su propio procedimiento.	<i>Procedimiento</i>		
7	Cualquier desacuerdo en cuanto a la competencia de la Comisión de Conciliación será decidido por la Comisión.	<i>Decisiones sobre competencia</i>		
		<i>Gastos del procedimiento</i>	8	Los gastos serán sufragados en igual proporción por las Partes, a menos que en el acuerdo de arreglo se prevea una distribución diferente.
		<i>Presentación de declaraciones</i>	9	1. La Comisión de Conciliación, una vez nombrada, pedirá que cada Parte presente una declaración por escrito en la que se describa el carácter general de la controversia y los puntos en litigio. Cada Parte enviará una copia de su declaración a la otra Parte. 2. La Comisión de Conciliación podrá pedir a cada Parte que presente otra declaración por escrito sobre su posición y los hechos y los fundamentos en que se basa, complementada por cualesquiera otros documentos y pruebas que la Parte considere apropiado. La Parte enviará una copia de su declaración a la otra Parte.
		<i>Función de la Comisión de Conciliación</i>	10	1. La Comisión de Conciliación ayudará a las Partes de manera independiente e imparcial en su intento de llegar a un arreglo amistoso de su controversia.
				2. La Comisión de Conciliación podrá realizar el procedimiento de conciliación como lo considere apropiado, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, y los deseos que puedan expresar las Partes, incluida cualquier solicitud necesaria para acelerar la solución de la controversia.

Artículo	Primer proyecto, CP 3 (1999) ¹	Título	Artículo	Proyecto revisado CP 4 (2000) ²
				3. La Comisión de Conciliación podrá formular propuestas, en cualquier momento del procedimiento de conciliación, para resolver la controversia.
		<i>Cooperación con la Comisión de Conciliación</i>	11	Las Partes cooperarán con la Comisión de Conciliación y, en particular, tratarán de atender las peticiones de la Comisión de que presenten material por escrito, aporten pruebas y asistan a las reuniones.
8	Las decisiones de la Comisión de Conciliación, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, se adoptarán por mayoría de sus miembros.	<i>Mayoría requerida para las decisiones</i>		
9	La Comisión de Conciliación adoptará una propuesta de resolución de la controversia que las Partes examinarán de buena fe.	<i>Propuesta de resolución</i>	13	1. La Comisión de Conciliación adoptará una propuesta de resolución de la controversia que las Partes examinarán de buena fe. 2. Si las Partes llegan a un acuerdo sobre el arreglo de la controversia, elaborarán y firmarán un acuerdo escrito de solución. Si las Partes lo solicitan, la Comisión de Conciliación podrá redactar el acuerdo de solución, o ayudar a las Partes a redactarlo.
10	Los títulos en itálicas de los presentes procedimientos se incluyen únicamente con fines de referencia. No se tendrán en cuenta en la interpretación de los procedimientos.	<i>Títulos en itálicas</i>	14	

¹ Véase el documento ICCD/COP(3)/7.

² Véase el documento ICCD/COP(4)/8.